

**LAS ÚLTIMAS REFORMAS A LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES MERCANTILES
Y LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS
DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES
ANÓNIMAS**

Por: **Francisco Xavier ARREDONDO GALVÁN**
Presidente de la Asociación Nacional
del Notariado Mexicano, A. C.

SUMARIO: 1. Proceso de modernización de la Sociedad Anónima; 2. Concepto y principales tipos de Asambleas de Accionistas de Sociedades Anónimas; 3. Elementos constantes en una Asamblea de Accionistas; 4. Concepto y tipos de actas de Asambleas de Accionistas; 5. ¿Es obligatorio para una S. A. llevar libro de actas de Asambleas de Accionistas?; 6. Contenido mínimo de un acta de Asamblea de Accionistas; 7. ¿Cuáles actas de asamblea deben protocolizarse ante notario?; 8. Últimas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles relacionadas con el tema de protocolización de actas de Asamblea de Accionistas.

1. PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

“Los tiempos nuevos” que prevalecen en todo el mundo contemporáneo han llegado a nuestro país y han desatado un profundo cambio en las principales instituciones jurídicas que rigen la vida social de los mexicanos en la sociedad civil. El mundo del comercio se ha visto transformado por una impresionante apertura hacia el libre mercado y la simplificación en los negocios mercantiles se vuelve una verdadera exigencia del momento. El desarrollo de la empresa mercantil actual ha encontrado una adecuada respuesta en la forma jurídica de la sociedad mercantil por excelencia hoy: *La Sociedad Anónima*, especialmente bajo su modalidad de *Capital Variable*, y parece ser de tal manera eficaz a los requerimientos de los tiempos actuales, que prácticamente ha desplazado a las otras formas de sociedades mercantiles, que parecen hoy anticuadas e inoperantes a los empresarios. En el proceso de modernización de la Sociedad Anónima Mexicana se ha ido avanzando poco a poco en los últimos años, y un buen paso, es esta última reforma a la Ley de Sociedades Mercantiles; que aún cuando nos parece insuficiente, avanza hacia una regulación más apropiada para el estilo de empresas y empresarios de bienes y servicios que prevalecen en el México de 1992. Resulta increíble a diez años de la nacionalización bancaria y recién concluido el proceso de reprivatización bancaria, que los bancos de desarrollo en el reciente congreso de la Banca en Acapulco, Guerrero, han propuesto adoptar la forma de Sociedades Anónimas, porque afirman que bajo esta forma societaria

encuentran una mejor proyección futura. A efecto de ubicarnos en un ámbito preciso en el tema que nos hemos propuesto desarrollar, debemos determinar sobre qué tipo de Sociedades Anónimas vamos a referirnos. En la realidad del tráfico comercial actual de nuestro México, podemos hablar de dos principales tipos de sociedades mercantiles:

UNO: *Las Sociedades Anónimas ordinarias*, es decir, las más comunes, que se caracterizan por ser las clásicas y, tradicionales sociedades privadas reguladas por nuestra LGSM, y, Dos: *Las Sociedades Anónimas especiales*: Estas Sociedades Anónimas cada vez más numerosas, están reguladas por sus leyes propias, y son sociedades que se apartan un tanto del tipo ordinario privado, ya que funcionan por concesión o autorización del Estado y satisfacen actividades de interés prioritario de la sociedad civil y que requieren por lo mismo, de una estricta vigilancia del Poder Público. Dentro de esta gama de Sociedades Anónimas, están las diversas sociedades que integran el novedosísimo sistema financiero mexicano: los grupos financieros, los bancos, las casas de bolsa, las sociedades de inversión, las casas de cambio, las sociedades de ahorro y préstamo, las aseguradoras, las afianzadoras, las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje, etc., las sociedades mineras, las sociedades de petroquímica secundaria, las sociedades de transporte aéreo, de transporte terrestre, de transporte marítimo, las sociedades radiodifusoras, las sociedades teledifusoras, las sociedades de agencias de viajes, etc.

En el desarrollo de este trabajo, me referiré básicamente a las Sociedades Anónimas ordinarias.

2. CONCEPTO Y PRINCIPALES TIPOS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

CONCEPTO: Según JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, la asamblea de accionistas es: "la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en materias de su competencia". Hasta ahora, esta asamblea había sido el único órgano supremo del ente social y la Exposición de motivos de la LGSM lo resaltó al decir: "...Con toda claridad queda establecido que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, de tal manera que dentro de sus facultades está acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía...". La precisión de este comentario, ha quedado inesperadamente modificado con la última reforma al artículo 178 de la LGSM, que admite como válidos (igual que si se hubieran adoptado por accionistas reunidos en una asamblea general), los acuerdos tomados unánimemente por todos los accionistas fuera de asam-

blea, constituyéndose así a partir de la vigencia de la reforma, un nuevo órgano paralelo de decisión social, que podríamos bautizar como: “*Reunión de accionistas fuera de asamblea*”, reunión que pueden celebrar los accionistas en todo tiempo y lugar, fuera de todas las formalidades y requisitos propios de una asamblea de accionistas tradicional, a condición que tales acuerdos se ratifiquen posteriormente por escrito. Aclaro que la existencia de ese nuevo tipo de reunión sólo será posible, si los estatutos así lo establecen, de tal manera que, si los estatutos sociales son omisos, el único órgano de expresión de voluntad social, seguirá siendo la asamblea de accionistas.

La asamblea es una reunión de accionistas, aunque no precisamente de todos los accionistas, ya que como todo colegio, la asamblea se rige por el principio de mayoría, o sea, que para tomar acuerdos válidos basta la presencia y voto de la mayoría de socios que la Ley o los estatutos establezcan. La reunión de accionistas fuera de asamblea se rige por otro principio que es el de unanimidad, pues requiere el quórum de todos los accionistas titulares del capital social y su votación unánime.

“La asamblea de accionistas” junto con “la reunión de accionistas fuera de asamblea”, son los dos órganos que pueden expresar la voluntad social y que dicen la última palabra en los destinos de la Sociedad Anónima. La asamblea, a diferencia de la nueva reunión citada, es una junta de socios “legalmente” convocada y reunida para acordar todos los actos y operaciones de la sociedad.

“La asamblea” y eventualmente, “la reunión de accionistas fuera de asamblea”, son ahora los dos órganos posibles de gobierno social “deliberante”, es decir, que deciden la voluntad “social”. La asamblea y la reunión, no son órganos de ejecución, función que corresponde a la administración de la sociedad, que viene a ser el órgano “ejecutivo” de la sociedad. Cuando una asamblea de accionistas legalmente constituida o cuando una reunión, tras deliberar, “acuerdan algo”, y en el caso de la segunda lo ratifica por escrito, su acuerdo o resolución es norma social y obliga a todos los accionistas, pero la asamblea o la reunión no pueden ejecutar sus resoluciones por ellas mismas, sino necesitan delegar en la administración o nombrar a un “delegado ejecutor”, que representará a esos órganos deliberantes en el cumplimiento de la voluntad social asumida.

PRINCIPALES TIPOS: Los accionistas pueden reunirse en los siguientes diversos dos tipos de asambleas:

A) *Asambleas generales:* Donde se reúnen todos los accionistas sin distinción.

B) *Asambleas especiales*: Donde se reúnen sólo los tenedores de una clase especial de acciones.

Las *Asambleas Generales de Accionistas* en las sociedades anónimas, sólo en función de la periodicidad de su celebración y de la materia a tratar en el orden del día, pueden a su vez ser de dos tipos:

a) **ASAMBLEAS ORDINARIAS**: Es la asamblea convocada para resolver sobre la información administrativa y financiera anual, sobre el nombramiento, ratificación y revocación de administradores, gerentes, apoderados y comisarios y en general, sobre asuntos no reservados a la asamblea extraordinaria. Este tipo de asamblea “se debe” reunir, cuando menos una vez al año, dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril para resolver sobre gestión administrativa e información financiera de cada año (181 LGSM), y “puede” convocarse para celebrarse en cualquier otra época del año.

b) **ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS**: Es la asamblea convocada para resolver sobre: A) modificación de estatutos sociales: (182 LGSM I a IX y VII y XI); B) sobre acuerdos determinados: (182 LGSM VII y XI); y C) sobre acuerdos asuntos que por ley o por estatutos requiera de una mayoría especial: (182 LGSM X y XII). Este tipo de asamblea no es excepcional, sino que “se puede” reunir en cualquier época del año, siempre que trate de sus materias propias.

Asambleas ordinarias y extraordinarias: ¿Puede haber válidamente asambleas ordinarias y extraordinarias simultáneamente?: Claro que sí. Nada lo impide, siempre que así se haga saber en la convocatoria y se respeten los requisitos de sus respectivos quórum y porcentajes de votación.

Naturaleza de los acuerdos de asamblea o de reunión: Siguiendo la opinión del maestro JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, sobre la naturaleza jurídica de los acuerdos de asamblea y ahora de reunión, considero que se tratan de negocios jurídicos identificados como “actos complejos plurilaterales”, es decir, actos jurídicos donde los socios hacen una declaración única de voluntad, que emana en realidad de varias voluntades pero de contenido igual, porque tienden al mismo fin y de hecho “se funden” entre sí, para constituir una voluntad compleja y común pero única.

3. REQUISITOS EN UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Los requisitos en una Asamblea de Accionistas, para efectos didácticos, son de tres tipos:

- I. Requisitos de convocación;
- II. Requisitos de reunión, y
- III. Requisitos de deliberación.

I. *Requisitos de convocación*

Necesidad de convocatoria: Toda reunión de accionistas se realiza gracias a una convocatoria, ya sea ésta formal o informal, y cuando no se logra la reunión de todos los socios, entonces para la validez de esa reunión incompleta, debe haberse convocado de lo manera “legal” que establecen los Estatutos.

¿Quién convoca?: Lo normal es que lo haga la administración o los comisarios y lo pueden hacer, ante la negligencia de éstos, vía juez del domicilio social, una minoría del 33% de socios o hasta un solo socio.

Contenido: En esta convocatoria no basta señalar el domicilio social, sino que debe indicar: el lugar para la reunión, la hora y fecha y el Orden del día o enumeración de asuntos a tratar. Sobre esto, es dudosa la legalidad de la práctica de tratar bajo el rubro: “asuntos varios”, temas de trascendencia social, pues los socios que leen la convocatoria no saben qué alcance se quiso dar al término de “varios”.

Publicación de la convocatoria: Esta convocatoria debe publicarse en un periódico de circulación del domicilio social cuando menos 15 días antes de su celebración. Los estatutos pueden ampliar dicho plazo pero no acortarlo.

Segunda convocatoria: Se acepta el sistema de segundas asambleas con quórum decreciente, cuando no se pudo integrar en la primera junta. Esto se hace para facilitar la reunión y de alguna manera sancionar la negligencia de los accionistas que no concurrieron. Se ha hecho común la práctica de citar en primera y segunda convocatoria con una hora de diferencia el mismo día, pero algunos autores, entre ellos VIVANTE, opinan que eso no es lícito, porque conculca el derecho de información de los socios.

II. REQUISITOS DE REUNIÓN

Presidencia y Secretaría: Las funciones del presidente de la asamblea, implican dirigir la reunión, coordinar el debate, conservar el orden y cuidar su

legal funcionamiento. El 193 LGSM establece que será presidente de la asamblea, el administrador o presidente del Consejo, o si no, presidirá quien digan los estatutos o quien elija la propia asamblea. El secretario de la asamblea asume funciones que la costumbre le han asignado, tales como: redactar la lista de asistencia, comprobar la legal convocatoria, comprobar la calidad de los asistentes y levantar el acta.

Escrutinio y lista de asistencia. El primer acto del presidente de la asamblea, es designar de entre los socios a uno o dos escrutadores, quienes deben certificar si hay o no quórum. El artículo 41 del C. Co. prevé que se hará constar en el libro de actas, los asistentes a las asambleas, el número de las acciones que cada uno represente y el número de votos de que pueden hacer uso. En realidad la ley no autoriza a formular una lista separada, sino que implica que debe mencionarse esa lista en el texto del acta, sin embargo, ya es práctica común hacer esa lista y agregarla al acta como anexo, costumbre que habrá que combatir por la frecuencia con la que el anexo se extravía. Los accionistas pueden ser representados por simple carta poder y es interesante observar la práctica de que sólo puedan representar a los accionistas en asambleas quienes a su vez sean accionistas y esto se hace, para evitar intromisión de extraños que compliquen los acuerdos. Además de los accionistas, pueden concurrir a la asamblea, los órganos de administración y comisarios, cuando no sean socios. También, en su caso, puede concurrir el representante común de los obligacionistas.

Existencia de quórum: “Quórum”, significa el porcentaje de presencia de socios necesario para que pueda declararse válida una asamblea. Por ello, es un equívoco hablar de “quórum mínimo”, porque simplemente o hay quórum o no lo hay. Los quórums de asambleas varían en atención de que se trate de primera o segunda convocatoria así:

Quórum en primera convocatoria

A) Para ordinaria: Que estén accionistas que representen el 50% de las acciones.

B) Para extraordinaria: Que estén accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones.

Quórum en segunda convocatoria

A) Para ordinaria: Que estén accionistas que representen cualquier proporción de las acciones.

B) Para extraordinaria: Que estén accionistas que representen el 50% de las acciones.

Caso de asamblea totalitaria: Se trata de la asamblea donde está presente todo el capital social y cuya instalación es válida aún en el caso de que no se hubiera hecho legal convocatoria.

Constitución de la asamblea: Una vez verificado el quórum y demás requisitos formales, el presidente debe declarar legalmente constituida la asamblea, lo que implica que puede tomar acuerdos válidos.

III. *Requisitos de deliberación*

Votación: En principio, cada acción da derecho a un voto. No pueden existir acciones de voto plural o de voto acumulativo. Lo que sí pueden existir son las acciones de voto limitado. Es importante señalar que un accionista que tenga un interés contrario a la sociedad debe abstenerse de votar. Sin embargo en el caso de sociedades donde un accionista es titular de la mayoría de las acciones y a su vez es administrador, ¿puede votar aprobando su propia gestión? En principio debería abstenerse, pero de otra manera no se logra una resolución, de hecho se hace, sin embargo, la sanción de votar en interés contrario es la nulidad e indemnización con daños y perjuicios. Para evitar confusiones, quizá debería reglamentarse en estatutos esto. ¿Cómo debe de votarse en asambleas? También depende de primera o de segunda convocatoria:

Votación en primera convocatoria

A) Para ordinaria: Por mayoría del quórum (accionistas que representen el 50% de las acciones).

B) Para extraordinaria: Por mayoría del quórum (accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones).

Votación en segunda convocatoria

A) Para ordinaria. Por mayoría del quórum (accionistas que representen cualquier proporción de las acciones).

B) Para extraordinaria: Por unanimidad del quórum (accionistas que representen el 50% de las acciones).

Sistema de votación: Se trata del procedimiento material para formular el voto y la computación del mismo. La ley no dice nada. El Código de Comercio sí habla de las votaciones económicas y nominales sin explicarlas. En la práctica, algunos estatutos establecen el sistema de votación *Económica*: Que resulta de la simple apreciación visual, o, el sistema de votación *Nominal*, que resulta de la identificación de cada votante, antes de votar, a través de un boletín o una tarjeta de admisión.

Caso de votación en empate: ¿Qué pasa cuando se da el fenómeno de una votación en empate, o sea, que son dos socios al 50% y no se ponen de acuerdo? Creo que en este caso se podría pedir la disolución anticipada de la sociedad por imposibilidad de lograr el objeto social, pero habría que preverlo en estatutos.

4. CONCEPTO Y TIPOS DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Concepto: Acta, es una relación sucinta de lo acontecido en una asamblea de accionistas, firmada por el presidente y el secretario de la misma y por el comisario si estuvo presente. Como apéndice de dicha acta pueden formar parte la convocatoria, la lista de asistencia, los informes de la administración, los informes financieros, los poderes, etc. La sugerencia es tratar de evitar agregar al acta documentos porque se empapela y se pierden los anexos; es mejor insertarlos en el texto de la misma acta.

Tipos de actas de asambleas de accionistas: Podemos distinguir los siguientes tres tipos de actas:

A) *Actas de asambleas levantadas en el libro:* Se trata de las actas de asamblea que constan en el libro de actas empastado con hojas foliadas en forma progresiva.

B) *Actas levantadas fuera del libro:* Son las actas que se levantan en hojas sueltas constituyendo un documento original firmado autónomo.

C) *Actas de acuerdos tomados por los accionistas fuera de asamblea pero ratificados en acta de asamblea posterior:* Este es un nuevo tipo de acta que empieza a nacer a raíz de la reforma al 178 LGSM, que exige que para que los acuerdos tomados en reunión de accionistas fuera de asamblea sean válidos, se requiere que se ratifiquen posteriormente por escrito. Nada dice el texto de la reforma sobre la manera en que se debe redactar dicha ratificación escrita y en mi opinión, aquí surgen tres alternativas posibles:

- a) En acta de asamblea levantada en el libro;
- b) En acta levantada fuera del libro, o
- c) Fuera de acta: En un documento especial diverso sin los requisitos propios de las actas. Esta posible práctica me parece inconveniente por la falta de control.

5. ¿ES OBLIGATORIO PARA UNA S. A. LLEVAR LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS?

Claro que sí. Tanto la LGSM (Art. 194) como el C. Co. (Art. 36 y el artículo 41 del Código de Comercio), prescriben que las actas de asambleas generales de accionistas se asentarán en el *Libro de actas respectivo*. Ese libro de actas es uno de los libros obligatorios para todo tipo de comerciantes. En conclusión: las Sociedades Anónimas, *deben* llevar un libro de actas, en los que constarán los acuerdos de las asambleas generales y consejos de administración, actas que deben ser autorizadas por las personas a quienes la ley o los estatutos confieren esas facultades, es decir, en principio, por el presidente, el secretario y si estuvo presente, el comisario.

Es ahora práctica común en algunas Sociedades Anónimas que no lleven libro de actas, bajo la creencia de que como las leyes fiscales ya no lo exigen, están liberados de llevar dicho libro. Es un error, porque tenemos que diferenciar el ámbito de validez del orden mercantil con el del orden fiscal. La Sociedad Anónima es un comerciante y como tal “debe” llevar un libro de actas, la realidad cotidiana es que los auditores contables y fiscales cuando practican auditorías a las sociedades hacen un severo extrañamiento al auditado cuando no se lleva libro de actas, pues presumen desorden contable y eventuales prácticas sospechosas.

Una interrogante frecuente es sobre si una sociedad puede llevar un solo libro para actas tanto de asambleas como de consejo o deben ser libros separados. Lo mejor y más claro es llevar libros distintos, pero nada impide según el texto legal del artículo cuarenta y uno del C. Co. de que se pueda llevar un solo libro para ambos tipos de actas.

6. CONTENIDO MÍNIMO DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Inicio o proemio: Lugar, hora, fecha, tipo de asamblea a celebrarse, denominación de la sociedad.

Designación de funcionarios de la asamblea: Determinación de quien es presidente, secretario y escrutadores.

Escrutinio y lista de asistencia: Los escrutadores revisan la lista de asistencia de accionistas y verifican la existencia de quórum. También determinan la presencia del comisario, del administrador cuando no es socio, o de invitados.

Declaratoria de constitución de asamblea y validez de los acuerdos: El presidente, previa verificación de legal convocatoria y de quórum, declara legalmente instalada la asamblea con aptitud de tomar acuerdos válidos.

Orden del día: Se lee el orden del día previsto en la convocatoria o se aprueba el propuesto por el presidente.

Desahogo de los puntos del orden del día: El secretario debe redactar clara y sintéticamente, evitando largos prólogos y consideraciones y cuidando de redactar a la letra las *Resoluciones* que se tomen, precisando la forma en que fueron votadas, es decir, si por mayoría o por unanimidad. Es pertinente recordar lo previsto por el Art. 41 C. Co. que ordena que debe redactarse cuidando de consignar "todo" lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Designación de un ejecutor de las resoluciones: Si es el caso, se designa a un delegado de la asamblea para que ejecute las resoluciones o para que concurra ante notario a solicitar la protocolización del acta.

Fecha y cierre del acta: Terminado el desahogo del orden del día, se debe indicar la hora y fecha del cierre del acta y la indicación de que se dio un tiempo para redactar el acta respectiva. Se supone que el acta se debe firmar después de terminada su redacción, sin embargo, es práctica de algunas sociedades dejar para la siguiente acta la lectura y aprobación del acta anterior, costumbre que debe ser desechada por improcedente dada la naturaleza de una asamblea de accionistas como reunión deliberativa.

Eventuales salvaduras: Si después de leer el acta, hay observaciones, el secretario hará las adiciones o tachaduras que se le soliciten, salvando al final del texto del acta, que aunque no existe regla, sugiero sea a la manera del uso notarial.

Firmas: Deben constar las firmas, cuando menos del presidente, del secretario, de los escrutadores, cuando no haya lista de asistencia por separado y de los comisarios, cuando asistan. Nada impide que firmen el acta todos los socios asistentes, práctica que será necesaria en las actas de ratificación de acuerdos tomados por los socios en reuniones fuera de asamblea.

7. ¿CUÁLES ACTAS DE ASAMBLEA DEBEN PROTOCOLIZARSE ANTE NOTARIO?

¿Qué significa protocolizar?: Protocolizar significa según la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su Art. 90, transcribir el documento en la parte relativa del acta o agregarla al apéndice bajo el número o letra que le corresponda. Protocolizar es en palabras simples, incorporar un determinado documento, para dotarle de validez legal, al protocolo del notario en un acta, ya que es un hecho jurídico, para hacer constar la fecha de su incorporación y garantizar su conservación y eventual reproducción.

El notario protocoliza mediante un acta notarial: Es importante precisar que el instrumento notarial que debe utilizarse en la protocolización de actas de asambleas de accionistas, es el acta y no la escritura, ya que protocolizar es un simple hecho jurídico, no un acto jurídico, ya que no es la voluntad del compareciente la que hace producir efectos de derecho, sino que los efectos ya han nacido y sólo se formaliza para su plena validez legal.

Requisitos en las protocolizaciones de asambleas

A) *Que se cumpla con la ley y los estatutos:* Es importante que el notario al protocolizar un acta, cuide de que no haya violación legal alguna, especialmente a las normas del orden público, pues su responsabilidad sería gravísima. (En el D. F. se le sancionaría con suspensión de un año). También es fundamental que el Notario revise lo previsto por los Estatutos, para evitar violar normas particulares excepcionales que deroguen los principios legales comunes en materia societaria.

B) *Acreditar la legal constitución de la Sociedad Anónima:* Eso, implica que el notario sólo debe relacionar los antecedentes indispensables para dejar acreditada la legal constitución con las características básicas de la sociedad y sus posibles reformas estatutarias suscintas, y

C) *Acreditar la validez y eficacia de los acuerdos tomados en la asamblea:* Esto, implica que el Notario, si se trata de un aumento de capital, deberá dejar bien justificado el cumplimiento de los requisitos estatutarios para tales aumentos, para lo cual, copiará en lo conducente los respectivos artículos sobre la materia. Según sean los acuerdos tomados, el Notario dejará suficientemente acreditados la validez de los acuerdos sociales mediante una adecuada transcripción de los estatutos.

¿Cuáles actas de asamblea deben ser protocolizadas?

A) *Las actas de asamblea levantadas fuera del libro:* La parte final del artículo 194 LGSM, así lo establece y obsérvese cómo el artículo no distingue el contenido de tales actas, de tal manera que si se extravía o no se quiere utilizar el libro en una determinada Sociedad Anónima, *todas las actas de asambleas*, independientemente de su contenido o tipo, deberán ser protocolizadas ante Notario.

B) *Las actas de asambleas extraordinarias:* Es un principio general que todo tipo de asamblea extraordinaria debe ser objeto de protocolización, sin embargo, como sabemos, existe una corriente de opinión, que sostiene que tratándose de sociedades de capital variable, se está en un caso de excepción de forma y no se requiere tal protocolización, pues en el capítulo respectivo se sostiene que tales sociedades deberán observar “sólo las formalidades” previstas en el capítulo correspondiente y consideran por lo tanto derogado el principio general;

C) *Las actas ordinarias que se inscriban en el Registro Público de Comercio:* Se trata de las actas que contengan nombramiento, ratificación o revocación del órgano de administración o de funcionarios con poderes generales;

D) *Las actas de ratificación de acuerdos de accionistas tomados en reuniones fuera de asamblea:* No está regulado este caso, pero dada la importancia del caso debemos interpretar así; si las asambleas celebradas fuera de libro deben ser protocolizadas, a mayoría de razón, lo deben ser estas eventuales actas de tan amplia e informal posibilidad de celebración.

8. ÚLTIMAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Para efectos de claridad en esta exposición, transcribo y comento algunos de los artículos del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del jueves 11 de junio de este año y en vigor el siguiente viernes 12 de junio de 1992 y que considero son de trascendencia para el tema al que nos hemos avocado:

Tema relacionado: Protocolización actas de asambleas extraordinarias con modificación de estatutos

Nuevo texto: “Artículo único. . . Se reforman. . . ; y se deroga el capítulo XIV denominado: ‘Del Registro de las sociedades mercantiles, que comprende los artículos 260 a 264. . .’”.

Comentario: En el mundo jurídico mercantil, era ya un verdadero reclamo la supresión de la engorrosa sentencia judicial necesaria para autorizar la inscripción de actas de modificación de estatutos de las Sociedades Anónimas. Se ha dado un gran avance hacia la modernidad, la simplificación es ya un hecho y el tiempo de inscripción de un acta de modificación de sociedad se ha reducido notablemente, quizá en un cincuenta por ciento.

Nuevo texto: “. . . Artículo cuarto transitorio: No se requerirá autorización judicial para la inscripción de. . . modificación de sociedades, aún cuando ya hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.”

Comentario: Este transitorio, viene a significar un claro apoyo adicional a la simplificación en esta materia, ya que autoriza a suspender el trámite judicial ya iniciado por el Notario para testimonios de instrumentos de protocolización de actas de asambleas extraordinarias con modificaciones estatutarias, agilizando así un sinnúmero de asuntos en trámite.

Tema relacionado: *Precisión de la responsabilidad notarial en actas de modificación de estatutos sociales de S. A.*

Nuevo texto: “. . . Art. 5º reformado. Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El Notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley. . .”

Comentario: Este nuevo texto, viene a precisar que como consecuencia de la supresión de la intervención judicial, en adelante, la legalidad en las modificaciones estatutarias de sociedades mercantiles, queda bajo la exclusiva responsabilidad del Notario que autoriza el instrumento. Se suprimió una autorización judicial histórica ya innecesaria, pero se reafirmó hoy la necesidad de una constante capacitación y actualización jurídica del Notario público mexicano, que queda ya como solitario responsable del cumplimiento exacto de la compleja red de leyes especiales en materia de sociedades mercantiles.

Tema relacionado: *Protocolización de actas de asambleas de accionistas donde se otorgan poderes*

Nuevo texto: “Art. 10 adicionado con los párrafos segundo, y tercero: . . .

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea. . . bastará con la protocolización ante Notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea. . . quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especial designado para ello en sustitución de los anteriores.

El Notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder. . .

Comentario: En este artículo, por la materia que tratamos, sólo nos referiremos a lo relativo a las actas de asambleas donde se otorgan poderes. Es magnífica su precisión, al aclarar que basta la simple protocolización (que en realidad hace las veces de formalización), para que surtan efectos los poderes que otorga la sociedad mediante un acuerdo de asamblea y no es necesario como se afirmaba por algunos, que el delegado de la asamblea otorgara directamente ante Notario los poderes autorizados por la asamblea para cumplir con la formalidad legal del mandato que dice que debe ser otorgado “ante” Notario.

Nuevo texto: “Artículo quinto transitorio: Los poderes ya otorgados y los que se encuentran en trámite ante Notario a la entrada en vigor de este Decreto, que reúnan los requisitos que establece el artículo 1º de la Ley, serán plenamente válidos.”

Comentario: Este transitorio, deja claro la plena validez que siempre tuvieron todos esos poderes otorgados a través de acuerdos de asambleas de accionistas protocolizados ante Notario y que habilidosamente fueron impugnados por litigantes e injustamente declarados inválidos por algunos jueces.

Tema relacionado: *Protocolización de actas de ratificación de acuerdos tomados en reunión de accionistas fuera de asamblea*

Nuevo texto: “Artículo 178 adicionado con un párrafo segundo: . . .

”En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las

acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto por los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Comentario: Esta adición como dijimos antes, sí que es toda una novedad, pues rompe con el principio de que la asamblea legalmente constituida es el órgano supremo de la sociedad. Ahora, el legislador considera perfectamente válida una resolución tomada en cualquier parte y circunstancia, siempre que el acuerdo sea tomado unánimemente por todos los accionistas de la totalidad del capital social y que dicha resolución se confirme por escrito. Yo considero un tanto audaz y peligrosa esta reforma, por lo que sugiero que esa ratificación por escrito sea precisamente en un acta, y de preferencia transcrita en el libro de actas de la sociedad y que, además, para certeza de la fecha y legalidad de dicha acta de confirmación, sugiero sea protocolizada ante Notario, y si procede según el caso, sea inscrita en el Registro Público de Comercio. Por supuesto que no es mi intención desconocer la validez del acuerdo de socios desde la fecha en que se tomó, sino que se trata de asegurar su correcta aplicación. Ahora, ante la enorme apertura del legislador, el Notario tiene la responsabilidad de redactar a mucha conciencia en cada Estatuto Social de Sociedad Anónima, reglas prácticas y adecuadas que no hagan nugatoria la facilidad concedida por el legislador, pero que sí la perfeccionen.

29 de agosto de 1992